

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 19 2020 00337 01
DE : DORIS GUTIERREZ CLOPATOSKY
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 32, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de octubre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones y el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la

sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 25 2018 00054 01
DE : MIGUEL MARTÍNEZ GUEVARA
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 18 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

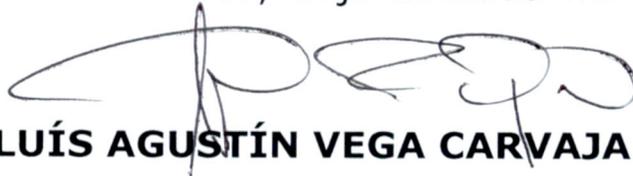
Considero que, debió COFIRMARSE la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que los incrementos pensionales objeto de condena, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas

al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que, dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente, efectos retroactivos a su sentencia, habiéndose causado el derecho a favor de la actora, con anterioridad a la citada fecha, 28 de marzo de 2019; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Por lo que, demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, que el demandante, es pensionado, casado y convive con la señora **VICTORIA TORRES**, quien depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora

del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados, **debió CONFIRMASE** la sentencia del a-quo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 18 2019 00242 01
DE : MARIA OFELIA PALOMINO DE OLIVEROS
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 13 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndose causado el derecho del actor, a partir del 29 de junio de 2005, según Resolución 020256 del mismo día, mes y año, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al actor, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada

Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente, efectos retroactivos a su sentencia, habiendo causado el actor, su derecho pensional antes de esta fecha, es decir, a partir del 29 de junio de 2005; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, siendo la norma reguladora del derecho pensional de la demandante, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados; **debió declararse**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; es decir, los causados con anterioridad al **18 de junio de 2015**, condenando a la demandada, a reconocer y pagar los incrementos pensionales causados a partir de esa fecha, si se tiene en cuenta que la parte actora, interrumpió el termino prescriptivo con la

presentación de la reclamación administrativa que hiciera ante el ente accionado, el **18 de junio de 2018**.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

660001

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 15 2021 00610 01
DE : DORA LUCIA FLORES PEREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de abril de 2024, visto a folio 33, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones; luego, mal podía adicionar los mencionados numerales, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto de lo establecido en el art.69 del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el mencionado art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de

segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



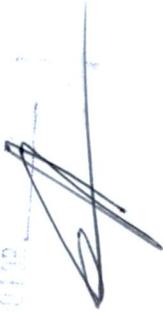
LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

IMPRESA SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría - Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52

RECIBIDO POR



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 20 2022 00118 01
DE : GLORIA BEATRIZ CUBEROS DE LAS CASAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 42, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de octubre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 3º y revocar el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar y revocar dichos numerales, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INDUSTRIAL SUPERINTENDENCIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 09 2020 00146 01
DE : MARIA CONSUELO MORALES PARDO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 27; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto ordenó adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada** únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo

dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia, al hacerle más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, en contra del fondo privado demandado, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Yessy M. BARRERA DE VILLALBA
Secretaría - Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:54

RECONVENCIÓN

C00006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 34 2021 00345 01
DE : MYRIAM NIÑO RAMIREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 67; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto ordenó adicionar el numeral segundo y revocar parcialmente el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada** únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de

Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia, al hacerle más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, en contra de los fondos demandados, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:54

PROCESO POP.

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 11 2021 00158 01
DE : WLPIANA ASSCENETH MOLINA GRISALES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 45; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto ordenó adicionar parcialmente la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada** únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia, al hacerle más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, como de Colpensiones; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, en contra de los fondos demandados, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53



C00006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2021 00091 01
DE : LUZ ADRIANA GOMEZ PINTO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 30, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 se septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones y el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INSTITUCIÓN VOTANTE
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53



RECIBIDO

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 40 2021 00314 01
DE : LUZ MARINA CARDENAS GUTIERREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 32, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 se septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 2022 00255 01
DE : ALVARO SIERRA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 39, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 se septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado AFP-PORFENIR S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 53



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

6000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 41 2021 00396 01
DE : JOSE MIGUEL RINCON CRUZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 21, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de agosto de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar el numeral segundo, en contra del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SALA
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53


SECRETARÍA

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2021 00499 01
DE : ALFONSO CASASBUENAS PINZÓN
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 31, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar el numeral segundo, en contra del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

26 APR -8 AM 6:53


ALFONSO CASASBUENAS PINZON

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 03 2021 00499 01
DE : GERMAN MANRIQUE CUELLAR
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 25, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de octubre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dicho numeral, en contra del fondo privado demandado, quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.,

contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53

RECIBIDO

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 08 2020 00155 01
DE : ROSA ELISA GARCIA SANCHEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 31, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar el numeral tercero, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LABORAL SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53

SECRETARÍA

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 12 2021 00264 01
DE : ERWIN ROBERTO AVILA PRECIADO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 42, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó modificar los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones y el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dichos numerales, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que, Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 12 2021 00396 01
DE : MARIA ISABEL DEL HIERRO REVELO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 34, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó modificar los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones y el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dichos numerales, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que, Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52

RECEBIDO



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 27 2020 00065 01
DE : JOSE IGNACIO GUTIERREZ LOSADA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

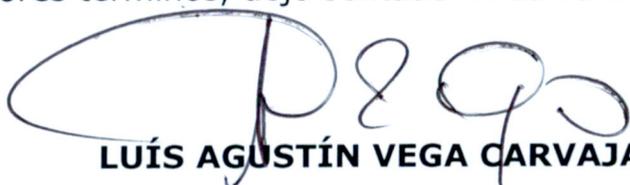
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 32, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de octubre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dicho numeral, en contra del fondo privado demandado, quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.,

contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
Secretaría Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2019 00743 01
DE : CONSUELO PATRICIA GOMEZ CONZALEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 50, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar la sentencia apelada, en detrimento de los intereses de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52



C00006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 18 2017 00769 02
DE : LEIDY CAMPOS VARGAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de abril de 2024, visto a folio 41, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de octubre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 3º y modificar el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar y modificar los mencionados numerales, en detrimento de los intereses de los sujetos procesales demandados, fondos privados y Colpensiones, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las

condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a Colpensiones, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del extremo accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, en contra de los fondos privados demandados, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52

C00006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 27 2019 00671 01
DE : MARIA CLARA NIÑO GOMEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 45, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **14 de diciembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dichos numerales, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SALA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:52

RECIBIDO

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 15 2022 00067 01
DE : CLAUDIA LUCIA CASTAÑEDA LARROTA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 25, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me abstengo de rendir el salvamento de voto parcial que anuncié, dado que, al revisar la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, del 29 de septiembre de 2023, en la que fue Ponente la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, observo que resulta coherente lo decidido en la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que, la parte actora, también impugnó la sentencia del Juez de primera instancia, resultando procedentes las condenas que impuso el ad-quem, en contra de la AFP-PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con el objeto del recurso de alzada, interpuesto por el actor.

En los anteriores términos, dejo expuestas las razones por las que me abstengo de rendir el salvamento parcial de voto, que en su momento anuncié.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 41 2021 00427 01
DE : JOAQUIN PEREZ FRANCO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

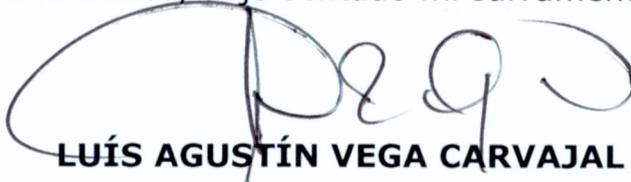
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 25, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 se septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., quien integra el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 12 2021 00571 01
DE : MARIA PATRICIA PALMA BERNAL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2024, visto a folio 30, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto ordenó adicionar los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que, la misma, fue apelada solo por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía adicionar dichos numerales, en contra de los fondos privados demandados, quienes integran el extremo pasivo de la presente acción, con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la no reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS., contraviniendo dicha disposición la Sala mayoritaria, con la decisión de segunda instancia; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados accionados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -8 AM 6:53

RECEIVED

000006